

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1150 |
| Proceso: | Ejecutivo Sin Sentencia |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00036-00 |
| Decisión: | Reanuda, Terminación por pago total de la obligación |
| Demandante | José David Díaz Rivera |
| Demandada | Luz Marina Echeverry Sánchez |

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

DANIELA ESTEFANIA MONTOYA ROSERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.079.398 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 309.019 del C. S .de la J., actuando como apoderada de la parte demandante en el referenciado proceso, respetuosamente me permito efectuar a su despacho lo siguiente:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la suma conciliada entre las partes, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**.
2. Consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.
3. Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por su despacho, para lo cual solicito se libren los oficios correspondientes, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico de la demandada luzmarinaecheverry015@gmail.com
5. La suscrita apoderada está facultada expresamente, razón por la cual se solicita a su honorable despacho ponerle fin al proceso.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso.

También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se encuentra vencido término de suspensión del presente asunto, el mismo procederá de oficio a su reanudación.

Ahora, de acuerdo a la solicitud de terminación, esta sede judicial, se dispondrá acceder a la mencionada petición debido a que la parte demandada canceló el total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar el presente proceso a partir del proveído, tal y como lo ordena el art. 163 del CGP.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total de la obligación**, interpuesto por **José David Díaz Rivera** identificado con C.C. No. 1.146.635.606, en contra de **Luz Marina Echeverry Sánchez** identificado con C.C. No. 31.151.493, por lo expuesto ut supra.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

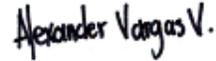
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1003 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00183-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Ronny Munares Coral |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Ronny Muneras Coral al correo electrónico ronest.24@hotmail.com aduciendo que fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Ronny Munares Coral, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email ronest.24@hotmail.com por haber sido recibida el día **24 de febrero de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida **Ronny Munares Coral**, mediante el canal ronest.24@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **24 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

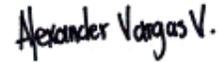
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1007 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00328-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Ramon Antonio Bedoya Tapasco |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Ramon Antonio Bedoya Tapasco al correo electrónico antoniobi0111@gmail.com aduciendo que fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Ramon Antonio Bedoya Tapasco se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email antoniobi0111@gmail.com por haber sido recibida el día **24 de febrero de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida **Ramon Antonio Bedoya Tapasco**, mediante el canal antoniobi0111@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **24 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

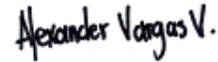
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1042 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00437-00 |
| Decisión: | Acepta renuncia poder, concede facultad |
| Demandante | Angélica Martínez |
| Demandada | Ana Milena Bustamante Plaza |

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por Jhoan Sebastián Payan Pérez identificado con C.C No. 1.144.212.331 y portador de la tarjeta profesional No. 406288 del C. S. de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por Ana Milena Bustamante Plaza, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica anambustamante18@hotmail.com, misma que informa haber sido recibido el 14 de marzo de 2024, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

Además, se emitirá decisión de cara al mandato otorgado por Ana Milena Bustamante Plaza, al abogado Edward Sierra Vargas identificado con C.C. 14.890.503 y portador de la tarjeta profesional No. 138.322 del C. Superior de la Judicatura,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **15 de marzo de 2024** a la parte demandante, al canal electrónico anambustamente18@hotmail.com tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

De otro lado, de cara al nuevo poder otorgado por la parte demandante, se procederá aceptar tal mandato conferido al abogado Edward Sierra Vargas identificado con C.C. 14.890.503 y portador de la tarjeta profesional No. 138.322 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Ana Milena Bustamante Plaza al profesional del derecho **Jhoan Sebastián Payan Pérez** identificado con C.C No. 1.144.212.331 y portador de la tarjeta profesional No. 406288 del C. S. de la Judicatura.

Parágrafo: Informar al mencionado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Segundo: Conceder la facultad al profesional del derecho **Edward Sierra Vargas** identificado con C.C. 14.890.503 y portador de la tarjeta profesional No. 138.322 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, quien deberá de cumplir las funciones a él otorgadas dentro del poder.

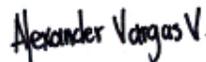
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1023 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00465-00 |
| Decisión: | Acepta notificación por 292 del C. General del Proceso |
| Demandante | José Luis Salcedo Saavedra |
| Demandado | Edward Hernando Herrán González |

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a Edward Hernando Herrán González a la dirección Calle 32A No. 38-13 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “*el destinatario si reside o labora en dicha dirección*”.

Se tendrá en cuenta lo siguiente;

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Edward Hernando Herrán González a la dirección Calle 32A No. 38-13 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el 14 de marzo de 2024, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día 14 de marzo de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Edward Hernando Herrán González a la dirección Calle 32A No. 38-13 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **14 de marzo de 2024**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

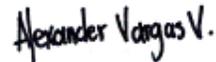
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1046 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00479-00 |
| Decisión: | Concede Facultad |
| Demandante | Credivalores – Crediservicios |
| Demandada | José Ramiro Orozco Gutiérrez |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional del derecho Cristian Alfredo Gómez González identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional No. 178.921 del C. Superior de la Judicatura, con el cual manifiesta poder otorgado por la apoderada general de Credivalores - Crediservicios, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto del poder otorgado al profesional del derecho Cristian Alfredo Gómez González identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional No. 178.921 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

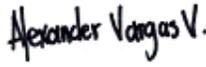
Único: Conceder la facultad al profesional del derecho **Cristian Alfredo Gómez González** identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional No. 178.921 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado judicial de Credivalores - Crediservicios, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1027 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00485-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga |
| Demandado | Claudia Ximena Cifuentes García, Idalia del Carmen García Cifuentes |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Claudia Ximena Cifuentes García siendo claudiasalud@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Claudia Ximena Cifuentes García se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email claudiasalud@hotmail.com por haber sido recibida el día **24 de enero de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Claudia Ximena Cifuentes García, mediante el canal claudiasalud@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **24 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

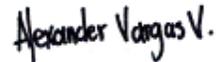
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1028 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00520-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Ruth Stella Victoria Bustamante |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Ruth Stella Victoria Bustamante siendo rvictoria48@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Ruth Stella Victoria Bustamante se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email rvictoria48@hotmail.com por haber sido recibida el día **23 de febrero de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Ruth Stella Victoria Bustamante, mediante el canal rvictoria48@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **23 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

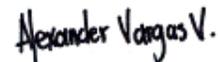
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1043 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00620-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Fondo de Garantías del Café S.A. |
| Demandado | Segundo Alejo Cerón Salazar, Luz Marina Salazar Ramos |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta aporta la notificación personal dirigida a Segundo Alejo Cerón Salazar y Luz Marina Salazar Ramos a través de los correos electrónicos helenysanticreaciones@gmail.com y giodepalmirave@gmail.com, y que aduce fueron recibidas de manera satisfactoria de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Segundo Alejo Cerón Salazar y Luz Marina Salazar Ramos se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante las direcciones electrónicas helenysanticreaciones@gmail.com y giodepalmirave@gmail.com por haber sido ambas recibidas el día **26 de febrero de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se

considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Segundo Alejo Cerón Salazar y Luz Marina Salazar Ramos, mediante los canales helenysanticreaciones@gmail.com y giodepalmirave@gmail.com por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **26 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

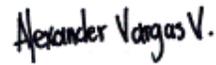
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1062 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00684-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Banco de Bogotá |
| Demandado | Diego Fernando Bolaños Roa |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Diego Fernando Bolaños Roa siendo suboficial90@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, con respecto, a los memoriales allegados por el extremo activo en el cual manifiesta haber realizado la citación para notificación personal conforme los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, se vislumbra que, en cuanto a la notificación por aviso, esta no surtió efectos, toda vez que fue devuelta bajo la causal "cerrado", por tanto, no podrán ser tenidas en cuenta, pues la misma no cumple con los requisitos de la precitada norma.

De otro lado, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, se evidencia que llevó a cabo la comunicación para notificación personal a Diego Fernando Bolaños Roa al canal digital suboficial90@hotmail.com la cual se dispondrá a ser tenida en cuenta por haber sido recibida el día **12 de marzo de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la notificación por aviso dirigida a Diego Fernando Bolaños Roa, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Segundo: Aceptar la notificación personal remitida Diego Fernando Bolaños Roa, mediante el canal suboficial90@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

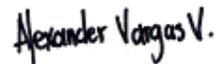
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1067 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00692-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Lady Paola Zorrilla Agudelo |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Lady Paola Zorrilla Agudelo siendo paozorrilla@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Lady Paola Zorrilla Agudelo se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email paozorrilla@hotmail.com por haber sido recibida el día **21 de marzo de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Lady Paola Zorrilla Agudelo, mediante el canal paozorrilla@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **21 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

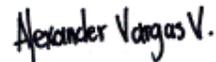
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1068 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00748-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Banco Popular S.A. |
| Demandado | Edwin Willer Córdoba García |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Edwin Willer Córdoba García siendo edwinwiller8@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Edwin Willer Córdoba García se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email edwinwiller8@gmail.com por haber sido recibida el día **15 de marzo de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Edwin Willer Córdoba García, mediante el canal edwinwiller8@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **15 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

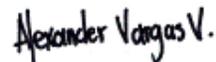
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1070 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00762-00 |
| Decisión: | Acepta notificación ley 2213 de 2022 |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Demandado | Jhan Carlo Román Quintero |

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Jhan Carlo Román Quintero siendo roman.jhankols@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Jhan Carlo Román Quintero se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email roman.jhankols@gmail.com por haber sido recibida el día **22 de marzo de 2024** tal como se observa

en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Jhan Carlo Román Quintero mediante el canal roman.jhankols@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **22 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

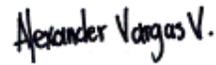
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1058 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2023-00794-00 |
| Decisión: | Acepta Renuncia Poder |
| Demandante | Corporación de Crédito Contactar |
| Demandada | Ludivia Garzón Papamija |

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado y remitida a su poderdante por medio del canal electrónico pagarltada@gmail.com con copia a dirección.operativa.synergia@gmail.com y dirección.operativa@synergiaconsultores.com.co, misma que informa haber sido recibida el 1° de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de solicitud allegada, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **1° de abril de 2024** a la parte demandante, al canal electrónico pagarltada@gmail.com con copia a dirección.operativa.synergia@gmail.com y

dirección.operativa@synergiaconsultores.com.co tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la **Corporación de Crédito Contactar** a la profesional del derecho **Paula Andrea Zambrano Susatama** identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura.

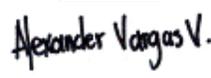
Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1141

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Enrique Izquierdo Ruiz

Demandado: Jorge Eliecer González Santana

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00164-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la parte actora determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento a que su tenor legal dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Acorde con lo anterior, se evidencia en el escrito de subsanación que el lugar establecido para el pago de la obligación se estableció en la calle 55 N° 27 - 54 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 55 N° 27 - 54 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 18 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> a pesar de varios intentos siendo las 15:30, no cumplió con su finalidad.